

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 745-2001-HC/TC
ANCASH
VENANCIO DE PAZ QUITO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veintitrés de agosto de dos mil uno

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Venancio de Paz Quito contra el auto de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas dieciocho, su fecha veintiocho de junio de dos mil uno, que, confirmando el apelado, rechazó de plano la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que la presente acción de garantía ha sido interpuesta por el actor ante la amenaza a su derecho constitucional de *no ser separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial*, trasgresión que atribuye a don Leo Alvarado Oscar Domingo, Director de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huaraz, el cual habría ordenado la demolición de su vivienda.
- Que la demanda fue rechazada de plano por el Primer Juzgado Especializado Penal de Huaraz, con el argumento que “(...) si bien es cierto, tanto la acción de hábeas corpus como la de amparo se encuentran reguladas por la Ley N.º 23506, pero sus objetivos se encuentran claramente determinados”, auto confirmado por el *ad quem* que, por sus propios fundamentos, sostiene que “(...) no se encuentra como derecho conexo a la libertad individual, el que se propone como protección, debiendo ser propuesto en la vía correspondiente”.
- Que cabe precisar que la citada fundamentación no se adecúa a las causales que permitan el rechazo *in limine* de la presente acción de hábeas corpus, las mismas que están prescritas en los artículos 6º y 37º de la Ley N.º 23506, de conformidad con el artículo 14º de la Ley N.º 25398, complementaria de la Ley N.º 23506. En tal sentido, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 42º de la Ley N.º 26435, que establece: “Cuando el Tribunal estime que en el procedimiento cuya resolución ha sido sometida a su conocimiento ha habido quebrantamiento de forma, declara la nulidad de dicha resolución y la repone al estado que tenía cuando se cometió el error, y dispone la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

devolución de los autos al órgano judicial del que procede, para que se sustancie con arreglo a ley”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **NULO** el recurrido e insubsistente el apelado y **NULO** todo lo actuado, reponiendo la causa al estado correspondiente, a fin de que, admitida la demanda, se ordene el trámite con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

P. B. 3

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR